

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE PRENSA Y DIFUSIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y Licitaciones

Año LXII

Buenos Aires, jueves 28 de octubre de 1954

Número 17.764

NORMAS PARA LA NATURALIZACIÓN Y CIUDADANÍA ARGENTINA

LEY
14.354

Sancionada:
28/9/1954
Promulgada:
19/10/1954

POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I DE LA NACIONALIDAD ARGENTINA

CAPÍTULO I

De los argentinos nativos

ARTÍCULO 1º — Son argentinos nativos los nacidos:

- En territorio argentino.
- En buques o aeronaves de guerra argentinas;
- En zona internacional bajo el pabellón argentino;
- En el extranjero, de padre o madre argentino nativo, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Que el padre o la madre sea agente del servicio exterior de la Nación;
 - Que las leyes del lugar de nacimiento no concedan a los hijos nacionalidad;
 - Que los hijos establezcan su domicilio en la República Argentina y lo mantengan durante un año ininterrumpido como mínimo antes de cumplir los 18 de edad.

Todos los argentinos nativos gozarán de los derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los nacidos en territorio argentino.

ARTÍCULO 2º — Se excluye de los tres primeros incisos del artículo anterior al hijo de extranjero agente del servicio exterior de otra nación, siempre que por las leyes de ésta le corresponda nacionalidad.

CAPÍTULO II

De los argentinos naturalizados

ARTÍCULO 3º — Son argentinos naturalizados los extranjeros que obtengan la nacionalidad argentina con sujeción a las normas de la presente ley y a las reglamentarias que se dicten en consecuencia.

TÍTULO II DE LA CIUDADANÍA ARGENTINA

CAPÍTULO I

Del goce y ejercicio de la ciudadanía

ARTÍCULO 4º — La ciudadanía argentina es un atributo de la nacionalidad e implica el goce de los derechos políticos con arreglo a la Constitución y las leyes de la República.

ARTÍCULO 5º — Entran en el ejercicio de la ciudadanía:

- Los argentinos nativos al cumplir 18 años;
- Los argentinos naturalizados, mayores de 18 años, después de cinco años de adquirida la nacionalidad.

CAPÍTULO II

De la pérdida de la ciudadanía

ARTÍCULO 6º — Los argentinos nativos pierden la ciudadanía:

- Por traicionar a la Nación o incurrir en los hechos condenados por los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional;
- Por desertar de las fuerzas armadas argentinas en caso de guerra;
- Por naturalizarse en país extranjero.

ARTÍCULO 7º — Los argentinos nativos y los naturalizados pierden la ciudadanía por aceptar honores o distinciones otorgados por gobiernos extranjeros sin dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo u ostentar esos honores o distinciones, o aceptar empleo de ellos, sin su autorización.

TÍTULO III DE LA NATURALIZACIÓN

CAPÍTULO I

De la naturalización voluntaria y de la automática

ARTÍCULO 8º — Obtienen, a su pedido, nacionalidad argentina por naturalización, los extranjeros con dos años continuos de residencia en el territorio de la República que cumplan los demás requisitos prescritos por el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 9º — Adquieren automáticamente dicha naturalización los extranjeros con cinco años continuos de residencia en la República, siempre que no los afecte algunos de los impedimentos señalados por el artículo 11.

CAPÍTULO II

De los requisitos e impedimentos para obtener la naturalización

ARTÍCULO 10. — Son requisitos para la naturalización voluntaria:

- Poseer nociones elementales del idioma nacional;

- Poseer nociones elementales sobre la organización política y social de la Nación, así como de su historia y geografía;
- No hallarse mentalmente incapacitado;
- Tener medios honestos de vida y buena conducta;
- No ser nacional de país en guerra con la República;
- No ejercer actividades que repugnen a los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional;
- No haber perdido la nacionalidad argentina, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

ARTÍCULO 11. — Son impedimentos para la naturalización automática:

- Hallarse mentalmente incapacitado;
- Carecer de medios de vida honestos;
- No observar buena conducta;
- Ser nacional de país en guerra con la República;
- Ejercer actividades que repugnen a los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional;
- Haber perdido la nacionalidad argentina, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

CAPÍTULO III

De la autoridad competente para otorgarla

ARTÍCULO 12. — El Registro Nacional de las Personas es la autoridad competente para el otorgamiento de la naturalización.

ARTÍCULO 13. — Los extranjeros mayores de 18 años, con dos como mínimo de residencia continuada en el país, que quieran obtener la nacionalidad argentina, deben gestionarla acreditando los extremos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, exija la reglamentación.

ARTÍCULO 14. — Los extranjeros mayores de 18 años y menores de 70, con más de cinco años de residencia continuada en el país, deben presentarse dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo a fin de que se les discierna la nacionalidad argentina o manifestando en forma expresa que no desean adquirirla.

ARTÍCULO 15. — Justificado, según el caso, el cumplimiento de los requisitos o la inexistencia de los impedimentos prescritos por los artículos 10 y 11, respectivamente, se otorgará la nacionalidad previo juramento de fidelidad a la Nación y acatamiento de su Constitución y sus leyes.

ARTÍCULO 16. — Si se tratare de menores de diez y ocho años, sus padres o representantes legales podrán gestionar en su nombre la nacionalidad argentina.

ARTÍCULO 17. — De la resolución que dicte el Registro denegando la naturalización, podrá recurrirse ante el Ministerio de Interior y Justicia, cuya decisión será definitiva.

CAPÍTULO IV

De la ciudadanía adquirida con arreglo a la Ley 346

ARTÍCULO 18. — La ciudadanía adquirida con sujeción a las disposiciones de la Ley 346 importa la adquisición de la nacionalidad argentina.

CAPÍTULO V

De la pérdida de la nacionalidad adquirida

ARTÍCULO 19. — El argentino naturalizado pierde la nacionalidad adquirida.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

LEY
14.332

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

Sancionada:
15/9/1954
Promulgada:
20/10/1954

ARTÍCULO 1º — Apruébase el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952, así como sus Anexos, el Protocolo Final y los Protocolos Adicionales I al IV.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de setiembre de 1954.

A. TEISAIRE

A. J. BENITEZ

Alberto H. Reales

Eduardo T. Oliver

— Registrada bajo el N° 14.332 —

Buenos Aires, 20 de octubre de 1954.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Armando Méndez San Martín. — Oscar L. Nicolini. — Jerónimo Remorino.

DECRETO N° 17.802

- Por haber ocultado hechos o circunstancias que, de ser conocidas en su oportunidad, hubieran impedido la naturalización;
- Por realizar cualquiera de los actos que, según lo dispuesto en el artículo 6º, determinan la pérdida de la ciudadanía para el argentino nativo;
- Por participar directa o indirectamente en el tráfico ilegal de estupefacientes, la trata de blancas o actividades penadas por el artículo 17 de la Ley 12.331;
- Por realizar, dentro o fuera del país, actos que importen el ejercicio de su nacionalidad de origen.

TÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL GOBIERNO O REHABILITACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA

ARTÍCULO 20. — La pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad adquirida será dispuesta por el Poder Ejecutivo previa audiencia del afectado.

El Poder Ejecutivo estará facultado asimismo para acordar la rehabilitación de la ciudadanía o la nacionalidad adquirida, pero no podrá hacerlo antes de transcurridos tres años a partir de la fecha en que se hubiere dispuesto su pérdida.

TÍTULO V

DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 21. — Los extranjeros que, injustificadamente, no cumplan en término con la obligación que establece el artículo 14 incurrirán en arresto de diez a sesenta días. Si, después de cumplida la pena, se mantuvieran en infracción, se colocarán en la situación del que ha entrado al país con violación de las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 22. — Se impondrá multas de doscientos a cinco mil pesos o prisión de uno a seis meses:

- Al funcionario que, por negligencia, extraviare, destruyere o inutilizare cualquier documento confiado a su custodia a los fines de la presente ley;
- Al que usare indebidamente un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otro, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado;
- Al que incurriere en falsedad en una declaración relativa a datos de interés para la naturalización propia o de terceros, si el hecho no importare un delito más severamente penado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23. — Todos los trámites administrativos o judiciales relativos a la naturalización de extranjeros estarán librados de sellado de actuación y cualquier otro impuesto, tasa o derecho, incluso tarifa postal y telegráfica.

ARTÍCULO 24. — Las funciones que por esta ley se encomiendan al Registro Nacional de las Personas podrán ser ejercidas por intermedio de las delegaciones que se crearen con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 13.482. El ministro de Interior y Justicia podrá disponer asimismo que actúen a tales efectos como delegaciones del Registro Nacional de las Personas las delegaciones o dependencias de la Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima, Gendarmería Nacional, Policía de Territorios Nacionales y otros organismos integrantes del Consejo Federal de Seguridad, así como las secretarías electorales y oficinas públicas que el mismo ministerio determine.

ARTÍCULO 25. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los organismos administrativos y oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales están obligadas a prestar al Registro Nacional de las Personas y sus delegaciones la colaboración que se les requiera para el mejor cumplimiento de las funciones de que se trata.

ARTÍCULO 26. — Las normas de la presente ley comenzarán a regir a los ciento ochenta días de su promulgación. A partir de ese momento, se tendrá por derogada la Ley 346 y cuantas disposiciones se onusieren a la presente. Los pedidos de naturalización que en ese momento se encontraran pendientes ante los jueces nacionales serán resueltos por éstos con aplicación de las normas precedentes.

ARTÍCULO 27. — Los gastos que demande la aplicación de esta ley se cubrirán de rentas generales con imputación a ella.

ARTÍCULO 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

A. TEISAIRE

A. J. BENITEZ

Alberto H. Reales

Rafael V. González

— Registrada bajo el N° 14.354 —

Buenos Aires, 19 de octubre de 1954.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Worlenghi. — Pedro J. Bouasul, DECRETO N° 17.753